

correspondientes á los bienes de los pupilos, y el Código ruso (*Prawda Rousskaia*), la facultad de disponer libremente de los bienes inmuebles, con obligación de indemnizar, al terminar la tutela, el importe de su valor, los partos de los animales y los hijos de los esclavos nacidos durante ella, y aun á veces una parte de la herencia del menor que hubiera muerto antes de llegar á la mayor edad, siendo también costumbre que el mismo padre, al designar la tutela, determinara la porción que en aquella hipótesis debía corresponderle (1). Las leyes eslavas, como las germánicas, no permiten enajenar los demás bienes inmuebles del pupilo sin intervención de la autoridad del magistrado, y en todos los casos en que el tutor careciera del usufructo, tiene obligación de rendir cuentas de su administración cada año, además de la total al fin de la tutela. Las de Polonia declararon inprescriptibles los bienes que el tutor hubiese enajenado durante la tutela (2). Rusia es uno de los países que actualmente conservan *tribunales pupilares* (3), lo mismo que Austria y Prusia.

Sobre todas las *tutelas*, el Derecho civil ruso conoce la *tutela legal* del padre y de la madre. La ley de Polonia de 1825 (4) declara que la madre ejercerá la tutela en el caso de interdicción, ausencia ó privación de derechos del padre, y que en los de nulidad de matrimonio, divorcio ó separación de cuerpos, esa tutela pertenece al padre ó á la madre, según el que sea declarado cónyuge inocente ó contrayente de buena fe. En cuanto al Código báltico, después de aceptar igual principio de la *tutela legal*, le hace objeto de nuevos desarrollos, unos con carácter general y otros con carácter local (5).

En defecto de la tutela del padre ó de la madre, entra, según las leyes de Rusia, el tutor designado por *testamento*, ó, á falta de él, el *dativo*; pero en el Derecho báltico se defiere, por *ministerio de la ley*, á los abuelos, y, faltando éstos, á las abuelas, con las mismas facultades que aquella *tutela legal* de los padres (6). Según las leyes de Polonia (7), lo mismo el padre que la madre pueden nombrar tutor en *testamento* (8), á falta de *tutela testamentaria*, se instituye la *legítima* del abuelo pa-

(1) Maciejowski, ob. cit., t. IV, § 304.

(2) Ídem, t. II, § 226.

(3) Saint Joseph, ob. cit., t. I, Introd., pág. XXXVI.

(4) Arts. 348, 354 y sigs.

(5) Arts. 272 y 278, Cód. báltico.

(6) Art. 289, ídem.

En los territorios de Tchernigof y de Poltava se admite también otra *tutela legal*, en defecto de la *testamentaria*, que es deferida por el orden siguiente: hermanos germanos primogénitos, tíos y otros parientes de la línea paterna, tíos y otros parientes de la línea materna, primos casados en la línea paterna, y primas casadas en la línea materna que desempeñan la tutela de acuerdo con sus maridos y bajo la responsabilidad común de los consortes. (Art. 232.)

(7) Arts. 369 á 371 de la ley de 23 de Junio de 1825.

(8) Excepto en los territorios de Tchernigof y de Poltava, en los que sólo el padre tiene este derecho.

terno, en su defecto la del abuelo materno, y aun, si los hubiera, de los bisabuelos, con el criterio legal de que sea preferido siempre el ascendiente paterno al materno de igual grado; y la muerte ó incapacidad del padre ó de la madre autorizan al otro cónyuge para designar tutor testamentario á su fallecimiento. En las provincias bálticas, el derecho de designar tutor corresponde lo mismo al padre que á la madre, con la circunstancia de que no es preciso que esté hecha en *testamento solemne*.

Además de estas especies de *tutelas testamentaria* y *legítima*, se admite la *dativa*.

La *tutela dativa* se designa por una *corporación*, que varía según la clase del pupilo. Si pertenece á la nobleza, por una comisión del mismo cuerpo nobiliario de la circunscripción; si es hijo de clérigo subalterno, por la autoridad eclesiástica; si habitante de las villas y lugares, ó hijo de judíos ú obreros de las fábricas y manufacturas del Estado, por el Tribunal de los huérfanos, que es una derivación de la autoridad municipal; si no pertenece á ninguna de las clases sociales indicadas, y reside en los dominios rurales, por la *corporación comunal*; y si se trata, en fin, de un extranjero, por el Cónsul ruso de la región en que hubieran fallecido los padres del pupilo, aunque con carácter provisional tan sólo. En Polonia la designación de tutor dativo se hace por el consejo de familia.

19. Las leyes rusas proveen también á la representación y defensa de las personas, bienes y derechos de los mayores, afectos de incapacidad mental, mudos, sordomudos, y aun de los ausentes, sancionando una tutela para cada una de estas clases de personas, y formando todas ellas la que podría llamarse *tutela de los mayores de edad*. Su organización se inspira, con pequeñas novedades de accidente, en los principios generalmente admitidos ya por todas las legislaciones modernas.

20. No aparece en las primeras leyes de los pueblos eslavos ningún tipo predeterminado para la *mayor edad*, ni tampoco la alcanzaban igualmente todos los individuos, dependiendo esto del desarrollo físico de cada uno. Sólo se registra algún código (1) que consigna el principio de que la tutela cesa cuando los pupilos se pueden gobernar á sí mismos, según opinión y acuerdo de la familia. Más adelante se estableció la edad de quince años para el varón y doce para la hembra, uniformada en Polonia para ambos sexos, y fijada en los diez y ocho años. Esta mayor edad era, sin embargo, insuficiente en los actos de enajenación de bienes, para los que se exigían veinticuatro años (2).

La menor edad se divide en *tres periodos*, según las leyes rusas: hasta los catorce, hasta los diez y ocho y hasta los veintiún años, respectivamente, ingreso en la *mayor edad legal* en Rusia. Al primer período corresponde un estado completo de incapacidad; en el segundo, puede el menor designar por sí un curador que le aconseje y ampare, pero con-

(1) *Prawda Rousskaia*, de Yaroslaf.

(2) Maciejowski, ob. cit., t. II, §§ 224 y 225; t. IV, §§ 299 y 302.

tinúa incapaz para disponer de sus bienes; y en el tercero, tiene ya facultad para administrarlos, pero sin realizar actos ó contratos que envuelvan libre disposición ó responsabilidades para su patrimonio, pues el pupilo queda siempre durante toda la minoría de edad, y aun después de mayor, exento de cumplir las obligaciones contraídas por actos que exigieran el consentimiento del tutor, si se omitió esta esencial circunstancia.

21. La familia *rural* rusa, llamada *khoziaine*, es un tipo de organización familiar que propende algo á la *patriarcal*, ó por lo menos se observa en ella el régimen de las *grandes familias*, en las cuales el ejercicio de la autoridad no es del padre natural, sino del abuelo ó del hermano primogénito, y, en su defecto, otro miembro cualquiera de la familia que tenga ascendiente moral sobre los demás. La propiedad es colectiva y común; en el seno de la *khoziaine*, el producto del trabajo de cada uno de los miembros familiares es para la familia, aunque se haya llevado á cabo fuera de su seno y en lugar distinto, sin otra deducción que los gastos prudentes y debidos para el sostenimiento del individuo que aporta aquellos beneficios al erario común de la familia, de la cual vienen á formar parte las mujeres y los hijos de los jóvenes de ella que se casan.

Este tipo de la familia representa una asociación para el cultivo de la tierra bajo la dirección de su jefe, y cuando se disuelve la *khoziaine* todos los varones adultos heredan iguales partes, los hijos naturales ó adoptivos que han sido útiles á la familia trabajando en el seno de ella tienen la consideración misma de los legítimos, y, por el contrario, las hijas casadas no pertenecen á la familia de su origen, sino á la familia de su marido, así como carecen de todo derecho hereditario los hijos que se separan de la casa antes de llegar la hipótesis sucesoria, la cual es más una división de un condominio entre copropietarios, que una delación de herencia entre herederos; pero como una de las causas que favorecieron esta organización de *grandes familias* fué la *servidumbre*, que obligaba á prestaciones penosas y abrumadoras sólo fáciles de sobrellevar con el concurso de mucha gente, desde que en 1861 se disolvió este vínculo de la *servidumbre* quedó más enaltecida y libre la persona individual, elemento de mayor aptitud para la creación de pequeñas familias independientes, que es todo lo contrario de los motivos que dieron lugar á esos otros tipos de *grandes familias* con el indicado título de *khoziaine* (1).

(1) Lehr, ob. cit., págs. 67 á 70.

SECCIÓN TERCERA

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN SU CONSIDERACIÓN HISTÓRICA ESPECIAL CON RELACIÓN Á España.

CAPÍTULO XI

SUMARIO.—La familia y el Derecho de familia en España.

- Art. I. *La familia en la España goda*.—1. Razón de plan.—2. Elementos de la familia en la España goda.—3. Formas de organización de las relaciones entre los sexos.—4. El matrimonio como acto civil.—5. Los esponsales.—6. El consentimiento paterno y el de los contrayentes.—7. La edad.—8. Los impedimentos y los matrimonios prohibidos.—9. Condición civil de la mujer casada.—10. La dote germana.—11. La disolución del matrimonio por el primitivo repudio de la mujer y aun del marido, y el divorcio; otro derecho del marido en el caso de adulterio de la mujer.—12. El usufructo de la viuda.—13. La patria potestad (relaciones personales y patrimoniales entre padres é hijos).—14. La legitimación y la adopción.—15. El concubinato.—16. El contubernio.—17. La tutela.
- Art. II. *La familia castellana en la España de la Reconquista*.—18. Influidos de época del Derecho público en el de familia.—19. Consecuencias del espíritu feudal en la condición social y civil de la mujer.—20. Idem en la de los hijos (la primogenitura, la troncalidad, los mayorazgos y el retrazo gentilicio).—21. Influencia de los Cuervos legales de la época foral en la constitución de la familia, relaciones de los sexos, personales y patrimoniales ó de bienes entre los cónyuges, patria potestad, etc. (matrimonio *solemne*, *a yuras* y *barraganía*).—22. Las Partidas.—23. El Ordenamiento de Alcalá y las leyes del Estilo.
- Art. III. *La familia castellana desde los Reyes Católicos hasta la publicación de la Nueva y de la Novísima Recopilación*.—24. Las Ordenanzas reales de Castilla.—25. Las leyes de Toro.—26. La Nueva Recopilación.—27. La Novísima Recopilación.
- Art. IV.—*La familia castellana en la España moderna*.—28. Decreto de 22 de Junio de 1821 y ley de 20 de Junio de 1862.—29. El estado familiar según las leyes civiles después de la Novísima hasta la ley de Matrimonio civil.—30. Acción reformadora, pero incompleta, en el orden familiar, que esta última llevó á cabo.—31. El Código civil respecto de las instituciones familiares.
- Art. V.—*La familia foral en los diversos territorios de España regidos por otras legislaciones que la de Castilla*.—32. Razón de plan.—33. A: Aragón.—34. B. Cataluña.—35. C. Baleares.—36. D. Navarra.—37. E. Vizcaya.